

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente. asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción,

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA **PROVINCIA DE ZAMORA**

Negociado 3.º —Circulares.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo de treinta días concedido por la ley, este Gobierno de provincia ha tenido á bien sacar á pública subasta para el día 18 del actual y hora de las doce de su mañana, las caballerías que á continuación se expresan, de procedencia desconocida.

Una mula edad cerrada, de siete cuartas y un dedo de alzada, pelo negro, con un lunar blanco detrás de la cruz; tasada para la venta en 45 pesetas.

Un macho entero, edad cerrada, pelo castaño oscuro, alzada seis cuartas y tres dedos, con lunares en los costillares; tasado para la venta en 75 pesetas.

Otro macho burreño, edad cerrada, pelo negro, alzada seis cuartas y media, con lunares en los costillares; tasado para la venta en 45 pesetas.

Condiciones para la subasta.

1.ª La subasta se verificará por pujas á la llana, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su tasación.

2.ª Las pujas, sobre la postura admisible, serán cuando menos de peseta en peseta, no admitiéndose ninguna otra fracción más baja.

3.ª El ganado estará de manifiesto al público en la puerta del edificio de este Gobierno civil, y

4.ª El licitador entregará en el acto el importe de la subasta, á cuyo fin se le proveerá del oportuno documento que justifique su adquisición.

Zamora 12 de Octubre de 1898.

El Gobernador,
Pablo Fuenmayor.

RELACION de las multas impuestas á dueños de carruajes de esta provincia por infracción del Reglamento de 13 de Mayo de 1857, según denuncias presentadas en este Gobierno por la Guardia civil.

FECHA de la denuncia.	NOMBRES	CAUSAS	Importe de la multa. PESETAS
21 Septiembre	Agustín Valderrábano	Por conducir mayor número de pasajeros que los anotados en la hoja de ruta.	10
21 Idem	El mismo	Por conducir más pasajeros de los que permite la cabida del carruaje.	10
23 Idem	Ricardo Gómez	Por carecer el coche de la inscripción de la empresa.	10
24 Idem	Agustín Valderrábano	Por llevar mayor número de pasajeros que los que permite la cabida del vehículo.	15
25 Idem	Eduardo Iglesias	Por ir el coche sin mayoral y los viajeros sin billetes.	20
25 Idem	El mismo	Por carecer en la Administración de Benavente de los cuadros de precios de los asientos y duración de las paradas.	10
25 Idem	El mismo	Por ir el coche sin mayoral y sin el nombre de la empresa.	10
25 Idem	El mismo	Por llevar un asiento en la delantera y no dar billetes á los viajeros.	20
26 Idem	El mismo	Por ir el mayoral en el interior del carruaje.	5
26 Idem	El mismo	Por carecer el coche de la inscripción del nombre de la empresa.	10
26 Idem	Agustín Valderrábano	Por no llevar de noche el farol que el Reglamento previene.	10
28 Idem	Eduardo Iglesias	Por conducir siete asientos de exceso.	10
28 Idem	Agustín Valderrábano	Por conducir el coche sin mayoral.	5
28 Idem	El mismo	Por carecer del farol de noche.	10
30 Idem	El mismo	Por id. id. y llevar dos asientos demás en la delantera.	10
30 Idem	Eduardo Iglesias	Por llevar la luz apagada y el mayoral en el interior.	10
30 Idem	El mismo	Por llevar tres asientos demás en la delantera y tres en la baca.	10
3 Octubre	Agustín Valderrábano	Por ir el mayoral en el interior del carruaje.	20
3 Idem	Eduardo Iglesias	Por no llevar el coche la inscripción con el nombre de la empresa.	15
3 Idem	El mismo	Por no llevar plancha ni atarruedas.	20
3 Idem	El mismo	Por no llevar el farol encendido la noche del 29 de Septiembre último.	20
3 Idem	El mismo	Por llevar un asiento en la delantera.	10
3 Idem	El mismo	Por no tener el coche el nombre de la empresa y sí el de Ricardo Gómez.	15
3 Idem	El mismo	Por no tener el vehículo el nombre de la empresa é ir el mayoral en el interior.	15
5 Idem	El mismo	Por pararse el coche en despoblado y dejarle abandonado el mayoral y el zagal.	20
5 Idem	El mismo	Por no llevar el mayoral el ejemplar del Reglamento de carruajes según está prevenido.	10
SUMA TOTAL.			330

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados á quienes se le ha notificado en forma legal; advirtiéndoles que deben satisfacer las multas en el término de diez días y en papel de pagos al Estado, pasando en caso contrario la ejecución de ellas al Juzgado de primera instancia. Zamora 9 de Octubre de 1898.—El Gobernador interino, José Ortíz Moreno.

(Gaceta del 2 de Octubre de 1898.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Ninguna Facultad se halla tan necesitada de reforma como la de Filosofía y Letras. El número de sus enseñanzas y de sus cursos es hoy próximamente igual al establecido por la ley de 1857. Y no ciertamente porque las ciencias que comprende hayan permanecido estacionarias ó realizado mezuinos adelantos, pues de la mayor parte de ellas puede decirse que igualan y acaso superan á las mismas ciencias naturales y físico químicas. La Historia, iluminada por la Arqueología, ha desenterrado y vuelto á la vida multitud de civilizaciones que no conocieron griegos ni romanos. Las ciencias filosóficas y sociales han cambiado de métodos y de fundamento y enriquecido cuantiosamente su contenido. Hasta se ha revelado la pretensión de crear ciencias nuevas, siendo indudable, como quiera que se mire, que entrañan profundas novedades los estudios de Sociología y de Psicología fisiológica.

Grande sería el número de asignaturas que habría que implantar para poner la Facultad de Filosofía y Letras en armonía con estos adelantos, y ciertamente no rehuiría el Ministro que suscribe la tarea de realizar de una vez tan importante obra, convencido de que la ciencia, educadora por naturaleza del sentimiento y redentora de la voluntad, frecuentemente encadenada por las sugerencias del egoísmo, es uno de los principales resortes para la regeneración de los pueblos. Pero la penuria del Tesoro de un lado, y el deseo de acomodar el esfuerzo de los alumnos á los medios de compensación y de estímulo que la sociedad puede ofrecerles al término de su carrera, obligan á reducir el propósito á la corrección de las más capitales deficiencias, señalando simultáneamente el camino que, proseguido con oportunidad y constancia, conduzca en plazo no lejano á la completa satisfacción de la necesidad sentida.

La primera de estas deficiencias se advierte en la enseñanza de las lenguas clásicas, de las cuales el Griego, cuya Gramática recogieron en buena parte los romanos, y el Latín, que ha de enseñarse con alguna profundidad en los Institutos, están relegados á un lugar muy secundario en el actual programa de esta Facultad. Ha creído, por lo mismo, indispensable el Ministro que suscribe dar comienzo á los estudios lingüísticos por la Filología comparada de la lengua patria y la latina, fortaleciéndolos con un doble curso de Griego y dos de ejercicios literarios sobre este idioma y el latino, con que pueden simultáneamente los alumnos aprender una y otra literatura.

Indispensable y urgente era también el restablecimiento de la Geografía descriptiva é histórica que, al estudiar el asiento y circunstancias étnicas y climatológicas de los pueblos, sus emigraciones y cruces, los límites de los Estados y sus divisiones administrativas, así como los vestigios de pasadas civilizaciones que el suelo guarda como preciados tesoros, prepara un amplio camino á la Historia.

La especialidad, cuando la vida es corta y vastísima la ciencia, es una de las condiciones que mejor aseguran y garantizan la competencia de los Profesores. De aquí la conveniencia de dividir la Historia universal en tres cursos, señalando á cada uno denominación propia y Catedrático especial hasta donde esto sea posible.

El objeto principal de la Facultad de Filosofía y Letras en el período de la Licenciatura, es formar Profesores de segunda enseñanza; deben, pues, enseñarse en aquella todas las asignaturas comprendidas en el plan de esta. Respondiendo á exigencia tan racional y justa, la Metafísica pasa al Doctorado y es sustituida con los estudios superiores de Psicología, Principios de Lógica y Fundamentos de Moral, dando entrada á la Teoría del Arte en los prolegómenos de la preceptiva literaria y asociando á la Lógica los principios de Metodología, de todo punto indispensables para los llamados á practicar la enseñanza.

Como remate y coronamiento de los estudios históricos, siéntese en esta Facultad la falta de la Seriológica, que considera á las sociedades á modo de organismos regidos por leyes propias, y cuya utilidad evidencian la claridad que vierte sobre el campo de la Historia, la disciplina que presta al entendimiento para las exposiciones sintéticas y el fundamento que suministra á las ciencias sociales.

Por ello, ya que no fuese posible, sin recargar imprudentemente la tarea de los alumnos, introducir estos estudios en el período de la Licenciatura, se les

ha dado asiento en el del Doctorado. En él la enseñanza tiene una finalidad más elevada y trascendente.

La ciencia por la ciencia y para la ciencia debe ser el lema de los aspirantes á ese grado académico; y en los programas de esta superior cultura habían de hallar acogida los trabajos de investigación científica en que el Profesor dirige más que enseña y el alumno adquiere el hábito de penetrar con respeto en los más recónditos lugares del saber humano.

Están, pues, mejor colocados aquí que en ningún otro período de la Facultad los estudios de Metafísica, Estética é Historia de la Filosofía, y aquí deben quedar también los del Sanscrito y el Hebreo, cuya utilidad literaria no se puede discutir seriamente, y á cuya enseñanza es sensible no poder consagrar mayor tiempo.

Tales son, Señora, las razones principales en que se funda la reforma que el Ministro de Fomento, después de oír las sabias opiniones del Consejo de Instrucción pública y de obtener la autorización de sus compañeros de Gobierno, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Septiembre de 1898.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Facultad de Filosofía y Letras comprenderá las asignaturas siguientes:

Estudios lingüísticos.

- 1.ª Filología comparada de Latín y Castellano.
- 2.ª Lengua griega.
- 3.ª Ejercicios de Griego y Latín.
- 4.ª Lengua árabe.
- 5.ª Lengua hebrea.
- 6.ª Sanscrito.

Estudios literarios.

- 1.ª Teoría del Arte y principios de Literatura.
- 2.ª Literatura española.
- 3.ª Literatura latina.
- 4.ª Literatura griega
- 5.ª Estudio comparado de las modernas literaturas europeas.

Estudios históricos.

- 1.ª Geografía general histórica con ejercicios de Cartografía.
- 2.ª Historia crítica de España.
- 3.ª Historia Universal.
- 4.ª Sociología.

Estudios filosóficos.

- 1.ª Estudios superiores de Psicología.
- 2.ª Principios de Lógica y de Metodología.
- 3.ª Filosofía moral.
- 4.ª Metafísica.
- 5.ª Estética.
- 6.ª Historia de la Filosofía.

Art. 2.º Estas asignaturas se estudiarán en cinco grupos, de los cuales los cuatro primeros precederán al grado de Licenciado y el quinto al de Doctor.

Art. 3.º Los grupos del artículo anterior se formarán de la manera siguiente:

Primer grupo.

Filología comparada de Latín y Castellano.
Geografía general histórica con ejercicios de cartografía.
Teoría del Arte y principios de Literatura.
Historia crítica de España.

Segundo grupo.

Historia universal (primer curso).
Literatura española.
Lengua griega (primer curso)
Estudios superiores de Psicología.

Tercer grupo.

Historia Universal (segundo curso).
Literatura latina con ejercicios de traducción.
Lengua griega (segundo curso).
Principios de Lógica y Metodología.

Cuarto grupo.

Historia universal (tercer curso).
Filosofía moral.
Lengua árabe.
Literatura griega con ejercicios de traducción.
Estudio comparado de las modernas literaturas europeas.

Quinto grupo.

Lengua hebrea.
Sanscrito.
Sociología.
Estética.
Metafísica.

Historia de la Filosofía.

Art. 4.º Las asignaturas de Filología comparada, lengua griega, lengua árabe, Historia crítica de España é Historia Universal, en sus dos primeros cursos se enseñarán en lección diaria; todas las demás serán objeto de lecciones alternas.

Art. 5.º En el primer curso de Historia Universal la enseñanza se limitará á la edad antigua, con estudios protohistóricos; el segundo curso deberá abarcar necesariamente la Historia de la edad media y de la moderna; el tercero se limitará á la Historia contemporánea.

Art. 6.º Son aplicables á las enseñanzas comprendidas en los cuatro primeros grupos las disposiciones del tit. 3.º del Real decreto fecha 13 del actual. Los estudios del grupo quinto quedan por completo sometidos á la libre dirección de los Profesores.

Art. 7.º Los alumnos del Doctorado se matricularán precisamente en cuatro asignaturas, á su elección, de los que constituyen el quinto grupo; y serán de ellas examinados.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Mientras no pueda aumentarse el personal de Profesores con que hoy están dotadas las enseñanzas de esta Facultad, los Rectores de las respectivas Universidades encomendarán las nuevas asignaturas á los que expliquen las más análogas, respetando siempre el derecho de los antiguos á ser preferidos en la elección. Se declaran análogas para este efecto las asignaturas de Filología comparada, Literatura griega, Literatura latina, Teoría del Arte y Principios de Literatura.

Las de Geografía, Historia antigua, media y moderna é Historia contemporánea.

Las de Metafísica, estudios superiores de Psicología, estudios de Lógica y Metodología y Filosofía moral.

Los Auxiliares explicarán las que no puedan desempeñar los Profesores numerarios.

El Profesor que en virtud de esta disposición desempeñe más de una cátedra de lección diaria, recibirá una gratificación de 1.000 pesetas anuales.

2.ª En virtud de lo dispuesto en el art. 19, párrafo sexto y séptimo de la ley de Presupuestos de 28 de Junio último, se crea en la Universidad Central una cátedra de Filología comparada y otra de Sociología, que serán provistas por oposición la primera y por concurso la segunda.

El concurso tendrá lugar entre los Catedráticos numerarios de Historia ó Metafísica de las Universidades, y deberá ser preferido aquel que haya publicado libros sobre la nueva asignatura ó hecho estudios sociológicos de notoria importancia.

3.ª El plan de estudios que contiene este decreto ley no expezará á regir hasta el curso de 1899 á 1900.

El Ministro de Fomento dictará las medidas necesarias para adaptar las nuevas enseñanzas de los grupos segundo, tercero, cuarto y quinto á las circunstancias de los alumnos de la Facultad que hayan empezado sus estudios con arreglo al plan anterior.

Dado en Palacio á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.
—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

(Gaceta del 25 de Septiembre de 1898.)

Continuación (1)

Art. 44. Mientras no se dicten disposiciones especiales referentes al examen de reválida del grado elemental, seguirá verificándose como hasta aquí, pero exigiendo mayor competencia en el ejercicio práctico que se verificará en la Escuela agregada, haciendo sobre él objeciones al examinando.

Art. 45. El Ministerio de Fomento fijará todos los años, en la primera decena de Septiembre, el número máximo de títulos que, en vista de las necesidades de la enseñanza pública, debe conferir en el siguiente curso académico cada una de las Escuelas superiores y centrales.

Art. 46. El examen de reválida del grado superior consistirá:

1.º En contestar por escrito en el tiempo máximo de tres horas á un tema de Pedagogía.

(1) Véase el BOLETÍN núm. 122.

2.º En resolver por escrito dos problemas de Matemáticas en el tiempo y condiciones que el Tribunal determine.

3.º En hacer un dibujo y un ejercicio de Caligrafía, designados por el Tribunal, y en el tiempo que este fije.

4.º En hacer un ejercicio práctico de Geografía, Física, Química, Historia natural ó trabajos manuales en el tiempo y condiciones señalados por el Tribunal.

5.º En leer en alta voz, durante cinco minutos, párrafos de un libro clásico escrito en francés, y en traducir á continuación lo leído.

6.º En practicar verbalmente el análisis lógico y gramatical de un párrafo corto de autores reputados como buenos hablistas.

7.º En contestar verbalmente, y en el tiempo máximo de una hora, á cinco temas de diferentes asignaturas del grado superior.

8.º En razonar y defender verbalmente un programa de conocimientos propios de la Escuela primaria, que cada examinando presentará al solicitar el examen de reválida.

9.º En verificar un ejercicio práctico en la Escuela agregada.

Art. 47. El examen de reválida para Maestras de primera enseñanza superior constará, además, de un ejercicio de labores, que se verificará en el tiempo y condiciones que el Tribunal determine.

Art. 48. Todos los ejercicios de reválida serán designados por la suerte.

Para los ejercicios individuales, cada examinando sacará del bombillo preparado al efecto el punto ó puntos á que ha de contestar el compañero que le preceda en la lista, y una vez enterado del contenido del tema, se lo entregará al Presidente, el cual dará lectura en alta voz de todos los temas designados por la suerte.

El examinando que ocupe el primer lugar en la lista de ejercitantes, sacará los puntos para el que ocupe el último.

Art. 49. Los ejercicios escritos y los de dibujo se verificarán simultáneamente por todos los opositores.

Para verificar los tres primeros ejercicios se llamará á los examinandos por riguroso orden alfabético de apellidos, y los ejercicios de cada examinando serán firmados en primer término por el autor, y en segundo, por el compañero que le siga en dicho orden alfabético. Los ejercicios del último examinando serán firmados por éste y por el primero de la lista.

Los ejercicios que no aparezcan con ambas firmas no serán calificados, y el autor será excluido de la oposición.

Art. 50. Los ejercicios señalados con los números 6.º y 9.º serán preparados con un tiempo máximo igual para todos los examinandos, que el Tribunal fijará con oportunidad discrecionalmente.

Art. 51. Al terminar los ejercicios tercero y séptimo, el Tribunal calificará los trabajos de los examinandos, y publicará los nombres de los que pueden continuar los ejercicios.

Los ejercicios gráficos y cuantos se hagan por escrito, apenas sean calificados, serán expuestos al público durante seis días en las condiciones que el Tribunal determine.

Art. 52. En los ejercicios 7.º y 8.º, el examinando tendrá contrincantes, los cuales le harán observaciones con sujeción á las condiciones que el Tribunal determine, y al efecto, antes de comenzar el 7.º ejercicio, los examinandos serán sorteados en binsas ó trincas, según los casos.

Si en los ejercicios no toma parte más que un examinando, harán el oficio de contrincantes dos Jueces del Tribunal designados por el mismo.

Art. 53. Al terminar los ejercicios de reválida, el Tribunal procederá á formar por votación la lista de mérito relativo de los examinandos, la cual se remitirá inmediatamente á la Superioridad.

El número de examinandos que en esta lista figure no podrá ser mayor que el señalado por el Ministerio de Fomento, con sujeción al art. 45 de este decreto.

Los que no figuren en la lista de mérito no tendrán otro derecho que el de poder tomar parte en ulteriores ejercicios de reválida.

Art. 54. Las actas de todos los ejercicios de reválida se archivarán en la Secretaría de la Escuela Normal respectiva.

Art. 55. Todos los examinandos que figuren en dicha lista de mérito serán destinados á las Escuelas correspondientes del respectivo distrito universitario, según éstas vayan vacando, y siempre que el sueldo de las mismas no sea inferior á 825 pesetas.

Las Escuelas públicas de Madrid serán provistas como las vacantes de las Escuelas Normales, en la parte que no se haya de adjudicar al concurso.

Art. 56. Los aspirantes colocados en las listas de mérito relativo podrán renunciar el cargo para que se les destine; pero en este caso sólo tendrán derecho á que se les expida el título profesional correspondiente, si ya no le hubiesen adquirido.

Art. 57. Los Aspirantes del grado superior que sean destinados á servir una Escuela mientras estén matriculados en el curso normal, podrán tomar posesión del cargo y terminar sus estudios, dejando un sustituto, con la aprobación superior, en la Escuela para que sean nombrados.

Art. 58. Las reválidas del grado normal se verificarán, en cuanto sea posible, con sujeción á lo dispuesto en este decreto para el grado superior, pero los ejercicios consistirán:

1.º En contestar por escrito en el tiempo máximo de cinco horas á un tema de Pedagogía en toda su extensión, y á otro de Historia de la Pedagogía.

2.º En leer en alta voz durante cinco minutos párrafos de un libro escrito en inglés ó alemán, á elección del examinando, y en traducir á continuación lo leído.

3.º En el análisis literario de una obra poética de corta extensión, y en el análisis gramatical, lógico y lexicográfico de una cláusula de la obra propuesta para el literario.

4.º En contestar verbalmente y en el tiempo máximo de una hora á cinco temas de diferentes asignaturas del grado normal.

5.º En razonar y defender verbalmente el programa de una asignatura de la Escuela Normal superior, que cada examinando presentará al solicitar el examen de reválida.

6.º En verificar un ejercicio práctico en la Escuela agregada.

7.º En explicar una lección del programa de cada examinando en el tiempo y forma que se emplean en las Escuelas Normales.

8.º En visitar é inspeccionar una Escuela de la capital, redactando luego un informe razonado con los datos recogidos y las observaciones hechas.

Art. 59. En las reválidas del grado normal para Maestras, se exigirá además un ejercicio de labores, cuyas condiciones designará el Tribunal. Este ejercicio será común para todas las aspirantes al título.

Art. 60. Las materias que han de ser objeto de los ejercicios serán designadas por la suerte, excepto la cláusula para el análisis gramatical, lógico y lexicográfico, que será elegida por el examinando entre las que constituyan la obra poética que haya de servirle para el análisis literario.

Art. 61. Al terminar el cuarto ejercicio, el Tribunal calificará los trabajos de los examinandos y publicará los nombres de los que puedan continuar actuando.

Art. 62. Los ejercicios sexto y séptimo serán preparados en un tiempo igual para todos los examinandos que fijará el Tribunal. En los ejercicios quinto, sexto, séptimo y octavo, el examinando tendrá contrincantes. Al terminar los ejercicios de reválida, el Tribunal formará la lista de mérito relativo de todos los examinandos.

Art. 63. La lista de que trata el artículo anterior servirá para expedir los títulos de este grado, y los examinandos que en ella figuren serán destinados por orden de número á ocupar las vacantes que ocurran en el Profesorado normal y en las Escuelas públicas de Madrid, siempre que dichas vacantes no tengan que ser provistas en turno de concurso.

Art. 64. El Ministro de Fomento podrá nombrar del Cuerpo de Aspirantes á que se refiere el artículo anterior los Inspectores é Inspectoras de primera enseñanza; pero será lícito á los interesados renunciar el cargo, sin que por ello pierdan los demás derechos obtenidos en los exámenes de reválida.

Respecto de las vacantes de Escuelas Normales ó de Madrid se estará á lo que dispone el art. 56 de este decreto.

Art. 65. Los Tribunales de reválidas del grado normal remitirán al Ministro de Fomento la lista de mérito relativo para que, de los nueve primeros, elija los tres á quienes se concederán otras tantas pensiones de un año á fin de que perfeccionen sus estudios en el extranjero.

Si mientras un alumno pensionado reside en el extranjero es destinado á algún cargo de la enseñanza, se le dará posesión del mismo como si estuviera presente, y se proveerá á las necesidades del servicio por la Autoridad respectiva hasta que el interesado termine su comisión.

Sección tercera.

Del Profesorado.

Art. 66. El Profesorado de las Escuelas elementales de Maestros constará de dos Profesores numerarios, con el sueldo de 2.000 pesetas; de un Profesor de Religión, con la gratificación de 750 pesetas, y de un Regente de la Escuela práctica graduada.

Art. 67. El Profesorado de las Escuelas elementales de Maestras constará de tres Profesoras numerarias, con el sueldo de 1.500 pesetas; de un Profesor de Religión, con la gratificación de 750 pesetas, y de una Regente de la Escuela práctica graduada.

Art. 68. En las poblaciones donde haya dos Escuelas Normales elementales, será Profesor de Religión de ambas un mismo Sacerdote, con la gratificación única de 1.000 pesetas.

Art. 69. El Profesorado de las Escuelas superiores de Maestros será el siguiente:

Cuatro Profesores numerarios, con 3.000 pesetas de sueldo; un Profesor de Religión, con 1.000 pesetas de gratificación; un Regente de la Escuela práctica graduada; tres Profesores especiales, con la gratificación de 1.000 pesetas; un Profesor supernumerario, Secretario, con 750 pesetas de gratificación, y otro Profesor supernumerario, con la gratificación de 500 pesetas.

Art. 70. El Profesorado de las Escuelas superiores de Maestras será el siguiente:

Cinco Profesoras numerarias, con 2.500 pesetas de sueldo; un Profesor de Religión con la gratificación de 1.000 pesetas; una Regente de la Escuela práctica graduada; tres Profesoras especiales, con la gratificación de 750 pesetas; una Profesora supernumeraria, Secretaria, con la gratificación de 500 pesetas, y otra Profesora supernumeraria, con 300 pesetas de gratificación.

Art. 71. El Profesorado de la Escuela Normal Central de Maestros constará de dos Profesores numerarios del curso normal, con el sueldo de 4.000 pesetas; de cuatro Profesores numerarios, con el sueldo de 3.500 pesetas; de un Profesor de Religión, con la gratificación de 2.000 pesetas; de un Regente de la Escuela práctica graduada; de tres Profesores especiales, con la gratificación de 1.500 pesetas; de un Profesor supernumerario, Secretario, con 1.000 pesetas de gratificación, y otro Profesor supernumerario, con la gratificación de 750 pesetas.

Art. 72. El Profesorado de la Escuela Normal Central de Maestras se compondrá de dos Profesoras numerarias del curso normal, con 3.500 pesetas de sueldo; de cinco Profesoras numerarias, con el sueldo de 3.000 pesetas; un Profesor de Religión, con 2.000 pesetas de gratificación; una Regente de la Escuela práctica graduada; tres Profesoras especiales, con 1.250 pesetas de gratificación; una Profesora supernumeraria, Secretaria, con 750 pesetas de gratificación, y otra Profesora supernumeraria, con la gratificación de 500 pesetas.

Art. 73. Los Profesores numerarios de las Escuelas normales y las Profesoras de igual categoría tienen derecho á percibir, además del sueldo, los quinientos legales.

Art. 74. Para ejercer el Profesorado y cualquier cargo docente en las Escuelas Normales se necesita estar en posesión del título de Maestro de primera enseñanza normal.

Se exceptúan de este precepto el Profesor de Religión y Moral y los Profesores y Profesoras especiales.

Art. 75. Las vacantes de Profesores numerarios y de Profesoras de igual clase en cada Escuela Normal se proveerán sucesivamente en turno de traslado, en turno de concurso de ascenso y en los Aspirantes á que se refiere el art. 63 de este decreto.

Queda prohibido el nombramiento de Profesores interinos, debiendo los Profesores supernumerarios de las respectivas Escuelas, ó los Profesores de las mismas, hacerse cargo, con la gratificación que corresponda, de desempeñar la plaza vacante durante la interinidad.

La Dirección de las respectivas Escuelas Normales dará cuenta á la general de Instrucción pública, en el término preciso de ocho días, de la vacante ocurrida.

Art. 76. Los anuncios de traslados y ascensos se verificarán en el mes de Julio, y comprenderán las vacantes de estos turnos ocurridas hasta 30 de Junio último.

(Se continuará.)

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

Sesión del día 11 de Octubre de 1898.

Don Joaquín María Sarmiento, Oficial primero de la Excm. Diputación de esta provincia y Secretario accidental de la misma.

Certifico: Que en sesión de 11 del corriente mes dictó la Comisión provincial, entre otros acuerdos, el siguiente:

TAGARABUENA

Expresa una certificación librada por dos Facultativos de la ciudad de Toro, que D. Crisanto Alonso Lorenzo, Alcalde de Tagarabuena, padece de vértigos epileptiformes, que han determinado una debilidad considerable en el nervio óptico que le dificulta la visión, por lo que dicen aquellos debe abstenerse de todo trabajo intelectual:

En virtud de tal padecimiento renuncia el señor Alonso Lorenzo el cargo de Alcalde de Tagarabuena sin mencionar para nada el de Concejal:

Y como quiera que son muy distintos entre sí, puesto que el primero exige constante asiduidad por la jurisdicción inherente al mismo, mientras que el segundo es mucho más descansado:

De conformidad con las disposiciones del art. 43 de la ley Municipal y del art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acordó la Comisión provincial admitir al Sr. Alonso Lorenzo la renuncia del cargo de Alcalde, debiendo continuar desempeñando el de Concejal por no haberlo dimitido.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto del Real decreto de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, se publica este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL.

Zamora doce de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Vicepresidente accidental, Celestino Miguel.—El Secretario accidental, Joaquín María Sarmiento.

Ayuntamientos.

VIDEMALA

Terminado el repartimiento de líquidos por ciertos gremiales formado por los representantes para el ejercicio corriente de 1898 á 1899, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días siguientes á la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo podrán los interesados examinarlo y exponer las reclamaciones que les convengan; pues pasado que sea no serán oídas las que se presenten.

Videmala 3 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Antonio Rodríguez. R—503

ZAMORA

Don Ramón Ruiz-Zorrilla Fernández, Alcalde Constitucional de esta ciudad.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital en sesión de 21 de Agosto de 1896 proceder á la venta de una parte del huerto que corresponde á la Escuela de San Frontis, segregada del mismo, de cabida de ocho áreas, veintiocho centiáreas, equivalente á tres celemines de la medida agraria de la localidad, tasada en 750 pesetas, y aprobado por el Gobierno civil, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial proceder á su enagenación, se anuncia al público, que el día 25 de los corrientes á las doce de su mañana se procederá á dicha venta en pública subasta en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales por pujas á la llana durante media hora, no admitiéndose proposición alguna que no cubra la tasación y depositando sobre la mesa de la presidencia los que hagan postura el 10 por 100 de la tasación ó sean 75 pesetas, que serán devueltas en el acto á los que no resulten rematantes.

Dicho huerto ó josa, se vende en el estado que hoy se encuentra, siendo de cuenta del rematante los gastos de escritura, inscripción en el Registro de la propiedad y pago de derechos reales.

Zamora 7 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Ramón Ruiz Zorrilla.—El Secretario, Eugenio Herrero. R—507

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Audiencia provincial de Zamora.

La Audiencia provincial de Zamora y en su nombre D. Diego del Río y Pinzón, Presidente de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Cortés González, natural y vecino de Fermoselle, hijo de Manuel y Fermina, de diez y ocho años de edad, soltero, jornalero, no ha sido procesado, sabe leer y escribir, cuyas circunstancias personales no constan, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Tribunal á fin de que con él se entienda cierta diligencia judicial; pues de no verificarlo será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

En su virtud, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares é individuos de la Policía judicial procedan á la busca y captura de expresado José Cortés González, poniéndolo con las seguridades debidas á disposición de este Tribunal en la cárcel pública de esta ciudad, contra el que se ha dictado auto de prisión en la causa que se le sigue por el delito de lesiones.

Dado en Zamora á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Diego del Río y Pinzón.—Por mandado de S. S.ª, Félix Arranz. R—481

La Audiencia provincial de Zamora y en su nombre D. Diego del Río y Pinzón, Presidente de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Miranda Santos (a) Corto, natural y vecino de Fermoselle, soltero, jornalero, de veintitres años de edad, hijo de Manuel y de Josefa, sin instrucción ni precedentes penales, sin que consten sus señas personales, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Tribunal á fin de que con él se entienda cierta diligencia judicial; pues de no verificarlo será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

En su virtud, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares é individuos de la Policía judicial procedan á la busca y captura de expresado José Miranda Santos, poniéndolo con las seguridades debidas á disposición de este Tribunal en la cárcel pública de esta ciudad, contra el que se ha dictado auto de prisión en la causa que en unión de otros se le sigue por el delito de lesiones.

Dado en Zamora á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Diego del Río y Pinzón.—Por mandado de S. S.ª, Félix Arranz. R—483

Juzgados de primera instancia

ALCAÑICES

Don Lorenzo San Juan Hernández, Juez de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Salvador Crespo Moreno, de veinticuatro años de edad, hijo de Ildelfonso y Agustina, natural de Riego del Camino y vecino de Zamora, calle del Bosque, número diez y siete, en el arrabal de San Lázaro, en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de Zamora, comparezca ante este Juzgado, con objeto de notificarle el auto de terminación del sumario que contra el Salvador y otro se instruye por hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Alcañices á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Lorenzo San Juan.—Federico M. Manzano. R—508

Juzgados municipales.

CABAÑAS DE SAYAGO

De orden de mi Autoridad y de procedencia desconocida, se halla depositado en poder de D. Fernando Nuño Ledesma, residente en la dehesa de Villardiegua del Siervo, en este término, un novillo, cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño y pueda pasar á recogerlo y satisfacer los gastos originados.

Cabañas de Sayago cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Juez municipal, Félix de la Fuente.—Por su mandado, El Secretario, Emilio de Anta.

Señas del novillo.

Edad de dos á tres años, pelo negro, cornilargo, con puerta en la oreja derecha y escobao en la izquierda.—Anta, Secretario. R—506

VILLADEPERA

Don Domingo Formariz Pascual, Juez municipal del distrito de Villadepera.

Hago saber: Que el día veintiuno del próximo Octubre, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de las fincas que después se dirán embargadas á Eugenio de Toro, de Torregamones, para hacer pago á Francisca Andrés, de esta vecindad, de la suma de ciento setenta y cinco pesetas de principal y ciento para costas, en un juicio verbal declarativo; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que previamente ha de consignarse sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de aquella.

Dado en Villadepera á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Domingo Formariz —Por su mandado, Ricardo Gómez.

Fincas que se venden en término de Torregamones.

	PESETAS.
1.ª Huerta al pago de Terafieces, tasada en ciento setenta y cinco pesetas . . .	175
2.ª Bacillar al Cerro de Terafieces, en cien pesetas.	100
3.ª Cortino al sitio del Pozaco, en doscientas cincuenta pesetas	250

Villadepera fecha anterior, Gómez. R—514

Juzgados militares.

ZAMORA

Don Angel Tamame García, primer Teniente del Cuerpo de Carabineros y Juez instructor de la causa incoada con motivo de agresión á fuerza armada y de herida inferida al súbdito portugués Francisco Manuel Lázaro.

En uso de las facultades que la ley le concede, cito, llamo y emplazo al paisano llamado Camilo, que en la noche del veintidos de Septiembre último, iba por el término del pueblo de Trabazos (Zamora), acompañado de dos súbditos portugueses con contrabando y que fueron perseguidos por una pareja de Carabineros, para que en el término de diez días se presente á prestar declaración en este Juzgado militar de instrucción, sito en la oficina de la Comandancia de Carabineros de Zamora, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde. Encargando á las Autoridades que procedan á su captura cuyas únicas señas obtenidas hasta ahora son: que se llama Camilo, de cuarenta á cuarenta y cinco años de edad, alto, moreno, barba poblada, usa traje de pana y sombrero de paja blanca.

Y para que tenga efecto lo mandado, se inserta esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En Zamora á ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Angel Tamame.—Por mandato del Sr. Juez instructor, El Secretario, Benito Tesón. R—511